

Problemas jurídicos de las cooperativas de trabajo

Situación actual

Armando Alfredo Moirano

I- El problema jurídico actual de las cooperativas de trabajo es el mismo que tuvieron desde que aparecen en el movimiento cooperativo nacional. Ello ocurre con “La Edilicia, de Pergamino, en 1932, hoy desaparecida.

Ese problema pasa por la incompreensión o el desconocimiento de la esencia de estas entidades, que ha llevado a jueces, funcionarios y abogados a considerar a sus asociados como personal subordinado. Quienes así piensan, toman erróneamente al asociado de la cooperativa de trabajo como asalariado de ésta, y más lamentable resulta que distinguidos colegas, asesores de cooperativas –si bien de otras ramas del movimiento- opinen de igual manera.

Tal opinión es equivocada. Basta recordar que el asociado de una cooperativa de trabajo es precisamente eso, asociado, y ello excluye la relación laboral. En la doctrina y el derecho cooperativos, este aserto ya pasó en autoridad de cosa jugada.

Se arriba a esta posición correcta por dos días o razonamientos distintos: uno, que podría denominarse tradicional, que tiene en cuenta la estructura y el funcionamiento de las cooperativas, y otro, a partir de la sanción de la ley 20.337, que sería el contemporáneo, sin excluir al anterior porque ambos se complementan.

II- Debe comenzarse advirtiendo que las cooperativas de trabajo son –aunque resulte perogrullesco- cooperativas. No hay diferencia esencial entre ellas y cualquier otra clase de cooperativas. La única distinción estriba en servicio que organizan y prestan a sus asociados que, en las cooperativas de trabajo es el de darles ocupación o, en otras palabras, la ocasión del trabajo ¹.

Puede afirmarse, entonces, que estas entidades se constituyen para crear o mantener una fuente de trabajo para sus asociados. Estos lo son porque trabajan en ellas y trabajan en ellas porque son asociados. Tal vez ayude a esta aproximación definir las, siguiendo a Antoine Antoni, como una agrupación de personas con intereses económicos, sociales y culturales comunes, que pretenden realizarlos a través de una empresa cuya gestión es democrática y su propiedad colectiva ².

El hecho de ser cooperativas, conlleva que sus órganos de gobierno, administración, fiscalización interna y representación, son desempeñados exclusivamente por sus asocia-

(*) *Abogado. Asesor Letrado de la Asociación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina (ACTRA). Miembro fundador y ex - Secretario de la Asociación de Derecho cooperativo. Ex -Secretario de la Sección Argentina de Alcecoop. Ex – Prosecretario de JUSCOOP (Instituto Justicialista de Investigación y Acción Cooperativa). Profesor Titular de la Cátedra de Cooperativismo y Mutualismo en la Licenciatura de Servicio Social de la Universidad del Museo Social Argentino. Asesor Jurídico de Cooperativas y Mutualidades de primer grado. Docente de Idelcoop.*

dos, en los términos que establece la ley 20.337, siguiendo en esto la mejor tradición de la doctrina nacional y de la anterior ley 11.388.

Así, todos los asociados tienen iguales derechos y obligaciones; no hay entre ellos diferencias originadas en el aporte de capital social, ejercicio de cargos sociales o funcionales: todos participan con iguales derechos de voz y voto en las asambleas; todos son electores y elegibles para ocupar los cargos sociales; todos participan por igual de los resultados -positivos o negativos- del ejercicio económico-social, es decir, todos asumen el riesgo empresario³.

III- Esta asunción del riesgo empresario reviste singular trascendencia, desde que el mismo nunca alcanza al trabajador subordinado. Philippe Buchez ya sostenía esto, hace más de 150 años, diciendo que “los trabajadores se constituirán en empresarios; para ello elegirán entre todos, uno o dos representantes que tengan la firma social”⁴.

No obstante, se insiste en la existencia de subordinación jurídica, técnica y económica, pero, a poco que se avance en el análisis de estos conceptos, debe concluirse en lo infundado de la argumentación.

En efecto, el gobierno, la administración, la fiscalización y la representación de la empresa común, son desempeñados y cumplidos por los mismos asociados. Las normas estatutarias y las reglamentarias, la regulación de los aspectos atinentes a la forma y ejecución del trabajo, horarios, licencias, etc., son propuestas y aprobadas por ellos, lo que puede considerarse una limitación de la libertad individual en beneficio del conjunto, mediante actos voluntarios y libres. Exactamente, mediante actos cooperativos. No puede hablarse entonces de subordinación jurídica ni técnica⁵.

Tampoco hay subordinación económica. La enajenación de la energía de trabajo-para usar la jerga laboralista- no lo es a favor de un tercero, empleador, sino de la misma cooperativa que el asociado íntegra como tal, es decir, a favor de sí mismo. Ello se patentiza en el retorno a prorrata de los excedentes, o de las pérdidas, que arroje el resultado de la empresa común.

Para atender a las formulaciones más nuevas del Derecho Laboral, es necesario también considerar la prestación de los asociados. Se señaló, al comienzo, que la distinción de la cooperativa de trabajo con las de otras ramas de la cooperación es el servicio que prestan: la ocupación. Afinando la idea, corresponde añadir que para utilizar ese servicio, al igual que en las otras cooperativas, el asociado aporta el capital necesario para que la identidad pueda cumplir con su objeto social y hacer posible, de tal manera, la prestación del servicio. Como este servicio es la ocupación, el asociado debe aportar además y necesariamente, su trabajo personal.

IV- Esto lleva de la mano al problema de la figura del “socio-empleador” de la LCT, tantas veces mal aplicada a estas entidades.

Para destacar su improcedencia, cuando de cooperativas de trabajo se trata, deben considerarse dos aspectos. El primero lo señaló el Dr. Ricardo A. Guibourg, afirmando que el art. 29 de la LCT (27, RCT) se refiere a aquellos casos en que la prestación de trabajo personal es escindible de la categoría de socio; entonces, la inaplicabilidad de esta norma surge naturalmente si se tiene presente que en las cooperativas de trabajo, ser asociado es condición ineludible para trabajar en ellas⁶.

Al respecto, ilustra también recordar el origen del actual art. 27 RCT, que es la derogada ley 16.593, porque su discusión parlamentaria es esclarecedora. En el tratamiento por el Congreso, hay una única referencia a las cooperativas, pero para rescatar la índole de las relaciones libremente acordadas y ello ocurre en el informe del diputado Emilio Jofré quien se oponía al proyecto. Pero su iniciador, el diputado Palmiro B. Bogliano, fundamenta la nueva figura del socio-empleado con dos ejemplos, cuya sola enunciación excluye a las cooperativas de trabajo. En efecto, dice Bogliano que “el despacho tiende a contemplar (dos) situaciones: El caso de las sociedades entre patronos y obreros, simuladas la mayoría de las veces, reales aunque leoninas, las menos. El caso de las “sociedades” que los patronos obligan a formar a los trabajadores entre sí o con terceros, para contratar luego con la sociedad ... Sociedad leonina de obreros con sus patronos o sociedad que contrata con el empleador los servicios de sus componentes, en ambas circunstancias, la realidad es: prestación de servicios típicos de una relación de trabajo por cuenta y en beneficio de un tercero...”⁷.

El otro aspecto de la improcedencia aludida, surge en orden a la prelación legislativa. En efecto la ley 20.337 fue publicada el 15-5-73; la ley 20.744 el 27-9-74. Ello es definitorio, porque no siendo sociedades (arg. Art. 6º, ley 20.337) es claro que a las cooperativas no puede aplicárseles el texto de ese art. 27 que se refiere expresamente a sociedades⁸.

V- Para finalizar este enfoque que excluye la relación subordinada, desde el punto de vista que antes se llamó tradicional, resta considerar lo atinente a la retribución del asociado en las cooperativas de trabajo.

Como ejemplo a contrario, ayuda a comprender la posición debida el error en que incurre el art. 64, inc. 3º, de la ley 20.337. Ello así, porque en las cooperativas de trabajo sus asociados no perciben sueldo, honorarios o comisiones (ni salarios) siendo que su retribución es igual a su participación en el resultado de la empresa socio-económica común e idéntica en su naturaleza jurídica.

Si bien con algún defecto terminológico, el Dr. Jorge Rodríguez Manzini precisó con claridad el punto, sosteniendo que “el hecho de que los socios de una cooperativa de trabajo acuerden percibir mensual o quincenalmente adelanto de utilidades equivalentes a los salarios que rigen para los trabajadores subordinados de la misma actividad, no altera la naturaleza de los pagos hasta convertirlos en remuneración”⁹.

Un ejemplo ayudará a comprender mejor la cuestión. Supóngase que los asociados de una cooperativa de trabajo resuelvan no cobrar nada durante el transcurso del ejercicio socio-económico y sólo repartirse (retornarse) el excedente que pueda resultar. ¿Qué es lo que se repartirían si no es, precisamente, la retribución o ganancia que corresponde al empresario? Y podría argumentarse, también, inquiriendo qué pasa si, por el contrario, la decisión fue de percibir algo durante el ejercicio, a cuenta de futuros excedentes, y luego el resultado es de signo negativo. Pues nada que altere la naturaleza de lo percibido: deberán devolverlo o bien, se afectarán reservas o, en última instancia se afectarán reservas o, en última instancia se afectará el capital, como hace cualquier otra clase de empresario. En definitiva, cabe concluir que la retribución que percibe el asociado no es otra cosa que su participación en el resultado de la empresa económica común.

Este tema de la participación en los resultados, que en las otras ramas de la cooperación también ocurre, tiene además una connotación interesante cuando se trata de una

cooperativa de trabajo. Esta es la única organización socio-económica a la que no es aplicable la doctrina marxista de la plus-valía, porque nadie puede apoderarse en ellas del producto del trabajo de sus asociados.

Sucede que éstos eliminan al intermediario especulador o superfluo, a quien sustituyen colectivamente a través de la cooperativa. Sin esa intermediación, no puede hablarse de empleador, a menos que se insista en el desconcepto de considerarlos empleados de sí mismos.

Es claro que –jurídicamente– la cooperativa de trabajo intermedia entre la plaza donde vuelca los bienes o servicios que producen sus asociados, pero esta intermediación, de acuerdo con lo antes apuntado es jurídica, no económica, porque, económicamente, los asociados han sustituido al empresario ¹⁰.

VI- La otra vía o razonamiento que demuestra la inexistencia de la relación laboral o de dependencia en las cooperativas de trabajo, se desarrolla con la sanción de la ley 20.337 que introduce en el derecho positivo argentino la teoría del acto cooperativo. A la luz del art.4º de esa ley, se comprende que la utilización del servicio social (ocupación) no es más que el acto cooperativo imprescindible para la realización del objeto social de la cooperativa (producción de bienes o servicios) y sus fines institucionales.

Como lo establece el art. 4º del proyecto de ley para cooperativas de trabajo, la naturaleza de las relaciones entre éstas y sus asociados, no es civil ni comercial ni laboral. Adhiriendo en esto a la posición del Dr. Pastorino, en los actos jurídicos de esta naturaleza, hay dos partes con intereses contrapuestos, cuya oposición tratan de conjugar en un contrato. En cambio, cuando la cooperativa se vincula con sus asociados para distribuirles bienes o créditos, darles trabajo, etc., lo que hace es realizar su objeto social a través de esos servicios.

Puede afirmarse, consecuentemente, que en las cooperativas de trabajo no hay entonces un doble orden de relaciones: uno, de naturaleza asociativa, que se expresaría, por ejemplo, en la vida política del ente y otro, de naturaleza laboral, sino una unidad de relación asociado – cooperativa. De la calidad de asociado, nace la de usuario del servicio; en las cooperativas de trabajo, esta condición de usuario implica la utilización del servicio de manera personal y no escindible de la calidad de asociado ¹¹.

Si bien en el caso no se trataba de una cooperativa de trabajo, la Cámara Federal de Rosario tuvo oportunidad de precisar el alcance de la teoría del acto cooperativo de manera que también resulta aplicable a estas entidades (lo que también demuestra la inexistencia de diferencias esenciales entre cualquier clase de cooperativas). El Tribunal, al referirse a la naturaleza del retorno advierte que no significa utilidad sino el reintegro de algo que el asociado ayudó a producir, porque “el acto cooperativo no lleva en sí fines de lucro, sino que tiende a satisfacer una necesidad común con el mayor beneficio posible por la falta de intermediación ...¹². Obsérvese que también es el caso de las cooperativas de trabajo donde, exactamente, se ha suprimido al empresario empleador.

VII- Por el análisis tradicional de la estructura y funcionamiento de la cooperativa de trabajo o bien, por aplicación de la teoría del acto cooperativo, cabe concluir en la imposibilidad jurídica de considerar a sus asociados como dependientes o subordinados de la misma.

Sin embargo, la incomprensión o el desconocimiento de algunos Tribunales y de los organismos de recaudación del Estado, así como el uso fraudulento que, a veces, se hizo

de esta noble forma de la cooperación, movilizó desde hace muchos años a la Asociación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina (ACTRA) para lograr la sanción de una ley especial que permitiera superar esos graves inconvenientes. Tantos anteproyectos, presentaciones, infinitas reuniones de trabajo, parece que, por fin, han culminado. La Secretaría de Acción Cooperativa ha elevado al Poder Ejecutivo Nacional un proyecto de ley especial, en los primeros días de este mes.

Quine esto expone, quiere dejar a salvo su opinión personal en cuanto a la innecesidad de tal ley, toda vez que a la luz de la doctrina cooperativa y aplicando la ley vigente, no hay discusión posible. Sin embargo, colaboró entusiastamente en la elaboración del proyecto, por una cuestión de orden práctico, no jurídico.

VIII- La comisión designada por ACTRA, trabajó arduamente para alcanzar la redacción final del proyecto que ahora es oficial. Para dar una idea cuantitativa de la labor realizada, ilustran dos datos: el anteproyecto oficial tenía 71 artículos; su art. 10 tornaba aplicable a las cooperativas de trabajo 171 artículos de la LCT, con lo que, por sabido se calla, empeoraba insanablemente la situación de inseguridad jurídica que pretendía resolver.

Otros datos resultan, por lo menos curiosos: el anteproyecto alteraba criterios doctrinarios y legales sin que, en sede de la comisión, se haya encontrado el motivo para ello. Así ocurría, por ejemplo, con el régimen de los excedentes; con la posibilidad de que un abogado, contador público o licenciado en cooperativismo, desempeñara la sindicatura aunque no prestase “servicios permanentes o continuos como trabajadores de la cooperativa” (sic); condicionaba inadecuadamente, alterando sin razón el capítulo IX, de la ley 20.337, las posibilidades de integración cooperativa; facultaba la intervención por el órgano de aplicación de la ley a la cooperativa, sin necesidad de petición judicial previa: el reglamento interno debía prever la forma de representación directa (sic) de los socios de cada sección de trabajo, ante el consejo de administración, en relación al desarrollo y ejecución de bs trabajos: en el texto del anteproyecto, había también una referencia constante a la “asamblea de socios”; todo ello entre otras cuestiones que fueron mejoradas o suprimidas por la comisión.

Por último, el anteproyecto desconocía la terminología cooperativa, aspecto sobre el que tanto insistió el Dr. Emilio B. Bottini, con olvido de que en esta materia se utilizan lo son. Por ejemplo, usaba los términos “socio”, “director”, “trabajador”, “socio”....

El proyecto que elabora la comisión designada por ACTRA, rescata –debe ser reconocido- elementos valiosos del anteproyecto oficial; consta de 30 artículos, divididos en dos capítulos que corresponden al régimen general y a disposiciones transitorias, respectivamente. La reducción tan grande que sufre el articulado original responde en parte a la supresión del capítulo dedicado a la promoción, difusión y fomento, que se estimó creaba un régimen legal general y con las políticas del Gobierno Nacional, además de no estar acorde con la situación real de nuestro país; y también a la supresión del capítulo que establecía un sistema de conciliación y arbitraje, de carácter voluntario. Su eliminación obedeció a considerarse el sistema –si bien loable en su intención- engorroso en su procedimiento y únicamente accesible para las cooperativas domiciliadas en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

Como se manifestó en la exposición de motivos que después será el mensaje de elevación, redactada parcialmente también por la comisión, se cuidó de preservar la concepción doctrinaria que inspira al cooperativismo; de rescatar la elaboración jurisprudencial –judicial y administrativa – referida a estas entidades; y de no alterar el marco normativo de la ley 20.337, por lo que no se innova en el organicismo diferenciado de estas

personas jurídicas, su estructura y funcionamiento; las calidades exigidas para ser asociado; el régimen de reservas y retorno de los excedentes; los sistemas de control y fiscalización.

IX- El proyecto en sí, comienza por definir, a sabiendas que no es de buena técnica legislativa, qué son las cooperativas de trabajo (art.1°).

Su art. 4° excluye la aplicación de las normas de la legislación laboral, lo que debe conjugarse con la exigencia del art. 21, en el capítulo de disposiciones transitorias que, no obstante esa exclusión “en forma analógica y en la medida que fuere compatible con sus peculiaridades”, hace aplicables alguna de ellas, sobre lo que se volverá más adelante.

Prohíbe la contratación de personal en relación de dependencia, pero recogiendo las excepciones taxativas que establece la resolución n° 360/75 el ex-INAC, que la experiencia acreditó valederas¹³.

Respecto de los excedentes, si bien no cambia el régimen del art. 42 de la ley 20.337, el proyecto introduce una novedad, haciendo obligatoria su capitalización en cuotas sociales durante los tres primeros ejercicios, en un porcentaje no inferior al 50 %. Ello, habida cuenta al común debilidad económico – financiera de estas entidades (art. 7°).

El reglamento interno es obligatorio para prever las cuestiones atinentes al desarrollo y ejecución del trabajo; licencias ordinarias y especiales, distribución de excedentes y pautas para establecer los retiros a cuenta de éstos. Este reglamento debe ser aprobado por la asamblea y revisado por ésta cada cinco años, por lo menos.

Como consecuencia de la definición que hacen los arts. 1° y 4°, se zanja definitivamente la cuestión previsional en el sentido debido, tal como el expuesto en el fallo recaído en autos “Cooperativa de trabajo de confecciones textiles y anexos San Cayetano Ltda. s/impugnación”, que mereció elogiosos comentarios del Dr. Carlos Gabriel Corbella 14. El proyecto impone, entonces, el régimen previsional de los trabajadores autónomos, actuando la cooperativa como agente de retención de los aportes correspondientes, que deberá depositar en nombre y representación de los asociados (art. 10).

No obstante, se autorizan tres excepciones a ese régimen: cuando la asamblea decida continuar con la caja correspondiente a la actividad de la cooperativa (art. 10); el caso de asociados afiliados a otros regímenes, a quienes falten menos de cinco años para acceder al beneficio jubilatorio; y el caso de los regímenes especiales que contempla el art. 9° de la ley 17.310 (art. 11).

Aquella definición también sustrae de la competencia laboral las cuestiones que se susciten entre asociados y cooperativas de trabajo, aunque no se duda que el tema dará lugar a largas elaboraciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Se tuvo especial cuidado en todo lo referido a la regulación de los derechos de los asociados, quienes no pueden ser suspendidos o excluidos, sino en orden a causales previstas estatutaria o reglamentariamente y previo sumario (art. 12) limitándose la suspensión, que es apelable por ante la asamblea, a un máximo de 60 días (art. 13).

Siempre en resguardo de los derechos de los asociados y sin perjuicio de la apelación prevista por el art. 23 de la ley 20.337, se crea un recurso por ante la justicia, de trámite sumarísimo, por el que puede optar el asociado en caso de exclusión, al afecto de ob-

tener su reincorporación provisoria hasta tanto se pronuncie la asamblea. El tribunal, previo requerimiento de un informe y de las actuaciones sumariales a la cooperativa, se prevé el efecto suspensivo de la apelación por ante la asamblea, tal deberá pronunciarse dentro de los cinco días. Es claro que esta vía carecerá de objeto si, estatutariamente como la hace, efectivamente, el estatuto modelo de la Secretaría de Acción Cooperativa.

X- Hay un aspecto del proyecto que motivó duras críticas de algunos hombres del movimiento cooperativo, insuficientemente esclarecidos en esta cuestión tan delicada de las relaciones entre sindicatos y cooperativas de trabajo.

El tema exige ser tratado con alguna extensión. Primero, cabe recordar el origen común en el siglo pasado del cooperativismo, el mutualismo y el sindicalismo contemporáneos, como formas de organización popular para enfrentar la situación de extrema injusticia social que impuso el liberalismo. Tan común ese origen que, Roberto Owen, precursor del cooperativismo en Inglaterra, fue también dirigente de las primeras organizaciones sindicales inglesas.

Luego, nunca hubo oposición de intereses entre cooperativas y sindicatos. Adviértase que los que pasaron a la historia como los Probos Pioneros de Rochdale, eran en su mayoría obreros textiles. Y debe agregarse que en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Hamburgo en 1910, se resolvió que las condiciones de trabajo y salario en las cooperativas debían ser modelo y, además, pactadas con los sindicatos ¹⁵.

Con estas premisas debe verse ahora el tema en sí, en las cooperativas de trabajo. Puede también comenzarse por rescatar una circunstancia histórica que, a veces pasa desapercibida, y otras, directamente, ha intentado ocultarse: la Asociación de asamblea constitutiva en 1954, en el local de la Confederación General de Trabajo, y su discurso de clausura fue pronunciado por el Tte. Gral. Juan Domingo Perón. Alguna vez, éste dirigiéndose a grupos de obreros les dijo que su única posibilidad de superar su condición de asalariados era con las cooperativas de trabajo.

Más en la actualidad, la “Propuesta para una política justicialista de desarrollo cooperativo”, en el capítulo dedicado a “Cooperativismo y Sindicalismo”, expresa: “Sin duda un sindicato, debe propiciar la formación de cooperativas de trabajo para rehabilitar fuentes de trabajo viables en condiciones de recuperación de la economía nacional ...”¹⁶.

Todo esto pone de manifiesto la inexistencia de contradicción entre ambas formas de organización popular. Pero las cuestiones que los sindicalistas plantean (aportes y delegados en las cooperativas especialmente) requieren ser revisadas. Es sencillo si se conviene en que el asociado de una cooperativa de trabajo no es un dependiente y, por ello mismo, no puede ser sindicalizado.

En cuanto a la presencia de una delegación sindical en la cooperativa de trabajo, se comprende su improcedencia cuando se advierte que no tiene dónde mediar, desde que no existe un sector patronal y un sector obrero o, mejor aún, cuando existe como es el caso, un consejo de administración elegido por los asociados entre los asociados.

En lo que hace al posible desmedro patrimonial que la pérdida del aporte sindical pueda significar, deben destacarse dos aspectos: primero, que tal aporte —si se tiene en cuenta la cantidad de asociados de cooperativas de trabajo, las que hay y las que pueda haber en el futuro— es de escasa entidad. Luego, que la incompatibilidad entre la actividad sindical

propiamente dicha y la de estas cooperativas no obsta, y así se expresa en el mensaje de elevación del proyecto, a que en el marco convencional asociaciones gremiales y cooperativas de trabajo mantengan formas de colaboración tendientes a supuestos diversos, como pueden serlo el campo de las prestaciones de asistencia médica y complementarias, o el de la higiene y seguridad industrial, cuando corresponda en vistas a su mejoramiento y mayor eficacia. Con ello, además de ponerse de manifiesto una comunidad superior de intereses, también puede morigerarse aquel relativo desmedro patrimonial.

Por lo demás, no es discutible que en los grandes temas de la política nacional, cooperativas, sindicatos y otras organizaciones populares sólo pueden formar en el lado que enfrente a los sectores del privilegio, aliados tradicionales de los intereses de la antipatria.

Todo ello justificó a los integrantes de la comisión para insistir en el cese automático de los cargos gremiales, comisiones internas o cuerpos similares en las cooperativas de trabajo, a partir de la sanción de la ley, tal como lo proponía el ante proyecto.

XI- El proyecto, como se adelantó torna aplicables a las cooperativas de trabajo- hasta tanto se dicten normas específicas- en forma analógica y en la medida que sea compatible con sus peculiaridades, la normativa referente a: a) accidentes del trabajo; b) higiene y seguridad industrial; c) seguro de vida colectivo; d) jornada legal de trabajo; e) vacaciones y descansos; f) protección de la maternidad; g) trabajo de menores; h) asignaciones familiares, tema este último que defiere al reglamento interno(art.21).

Respondiendo a igual inspiración se impone a las cooperativas de trabajo, asegurar a sus asociados un retiro a cuenta de excedentes no inferior al salario mínimo, vital y móvil, pero –lo que se compadece con su naturaleza de entidades empresarias autogestionarias – admitiéndose supuestos de excepción que autorizan a reducir ese mínimo o aún suspenderlo, para hacer frente a acontecimientos extraordinarios que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social, es decir la vida misma de la cooperativa; necesidad de capitalización o renovación de instalaciones o equipos; o el cumplimiento de obligaciones impostergables (arts. 22 y 23).

Para decidir así estos puntos, la comisión tuvo en cuenta la finalidad de estas entidades que se forman, deben formarse, para superar determinadas condiciones de trabajo que son intrínsecamente injustas. Deben tender entonces a mejorar las conquistas sociales, no a disminuirlas o eliminarlas.

A las buenas intenciones se las protege con toda la inspiración del proyecto pero, además para que no quede duda alguna, se crea una sanción penal para quienes, en una cooperativa de trabajo, procedan en sus gestiones con simulación o fraude, aparentando relaciones regidas por la ley 20.337 o las del proyecto, o con interposición de personas; y la pena alcanza al tercero que, con ánimo de lucro o para satisfacer intereses de otro, promueva o facilite la simulación o el fraude (art.21).

XII- El movimiento cooperativo en general y el de trabajo en especial, deben depositar fundadas esperanzas en que la sanción del proyecto cuyos aspectos más salientes se han comentado, permita el desarrollo harto demorado en nuestro país de estas entidades que son las únicas, desde la prédica de Philippe Buchez, que se adecuan ajustadamente a la magistral definición de la Encíclica Laborem Exercens: “... justo, es decir: intrínsecamen-

te verdadero y a su vez moralmente legítimo, puede ser aquel sistema de trabajo que en su raíz suprime la antinomia entre trabajo y capital ...”

Buenos Aires, Noviembre de 1984

Referencias

1. CRACOGNA, Dante: “Las cooperativas de trabajo”, en *LT*, XXI, 769 y ss.
2. ANTONI, Antoine y otros: “Cooperativas de trabajo”. Ediciones intercoop. Bs.As., 1980.
3. CRACOGNA, op. cit. y ENSINK, Juan A.: “Status jurídico del socio de la cooperativa de trabajo”, nota a fallo en *T. y S.S.*, 1982, pág. 897 y ss.
4. LAMBERT, Paul: “La doctrina cooperativa”, Ed. Intercoop, 3ª. Ed., Bs. As., 1970, pag. 319 y ss.; MLADENATZ, Gromoslav: “Historia de las doctrinas cooperativas”, id., Buenos Aires, pág. 49 y ss.
5. CUESTA, Elsa: “Las cooperativas de trabajo en la República Argentina”, en *LT*, n° 382, 1984.
6. *ED*, t°89: 628.
7. *ADLA*, 1964 – C: 2071: *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, julio de 1964, pág. 2081 y ss.
8. CARR, Juan Carlos: “Acto cooperativo”, 2ª. Ed., Buenos Aires, 1983.
9. *JA*, VIII, 1970: 36.
10. ALTHAUS, Alfredo A.: “Tratado de derecho cooperativo”, 1ª. ed., Rosario, 1974, pág. 85 y ss.
11. PASTORINO, Roberto Jorge: “Impuestos a las transacciones cooperativas”, Ed. Intercoop, Bs.As. 1981.
12. *ED*, t° 91, pág. 769 yss.
13. *B. O.*, 28-5-75
14. CORBELLA, Carlos Gabriel: “Las cooperativas de trabajo y la seguridad social. El enfoque correcto”, en *Revista de la Cooperación*, n° 210, Buenos Aires, junio de 1984.
15. LAMBERT, Paul, op. cit.
16. *JUSCOOP*, Instituto Justicialista de Investigación y Acción Cooperativas, Bs. As., 1983.
17. Encíclica “*Laborem Exercens*”, Ediciones Paulinas, Bs. As., 1982.